**A., C. L. C/ P., E. D. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**13288-19**

Daireaux, en la fecha en que se firma la presente resolución.-

 **Proveyendo al escrito electrónico del 14/11/2023 (Dra. C. M.i)**:

 Téngase presente lo expuesto.-

 Líbrese oficio a la AFIP a los fines solicitados.-

 **AUTOS Y VISTOS:**

 **Y CONSIDERANDO:** 1) Que con fecha 26/12/2022 se notificó a … el embargo dispuesto en autos sobre los haberes del demandado Sr. P..-

 2) Que con fecha 16/08/2023 se dispuso intimación para …. ordenando (...) "2) deberá depositar mensualmente en la cuenta alimentaria que posee el número 501166/2 – CBU: 0140370927682450116628, la suma equivalente al  39,12 % del salario mínimo vital y móvil, dicho depósito deberá efectuarlo dentro de los tres días de retenidas las sumas.

 Todo ello, bajo **apercibimiento de**

**a) imponerle astreintes** consistentes en 1 Jus (hoy $ 12.083) por cada día de demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida (Art. 37 del CPCC y Art. 804 del C. C. y C.).

**b)** **ordenar la concurrencia del empleador al Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia, que exista en la ciudad de Olavarría**".-

 3) Que dicha resolución fue notificada con fecha 19/09/2023

 4) Que con fecha 17/10/23 se denuncia un nuevo incumplimiento con el pago de la cuota alimentaria, en tanto el empleador ha incumplido con su obligación de depositar las sumas embargadas, en la cuenta judicial de autos.-

 5) Que el art. 551 del CC y C ha venido a llenar un vacío sobre la responsabilidad específica del agente de retención. Para que dicha responsabilidad se configure deben dar los siguientes presupuestos: a) Una orden directa emanada por un juez competente, mediante la cual se decreta que un tercero ajeno a la relación obligacional alimentaria, sea el encargado de realizar las retenciones o descuentos de los haberes del alimentante para su posterior entrega al alimentado. b) Notificación de la manda judicial al agente de retención. c) Factor de atribución: se encuentra configurado por la conducta del tercero encargado de realizar la retención, al no responder de los motivos por cuales no la puede cumplir en plazo o puede hacerlo de manera parcial, o al no efectivizar la medida. d) Nexo causal: concebido como la conexión del incumplimiento de la orden impartida y el menoscabo económico referido en el punto siguiente, es decir que el daño sufrido se deriva de la conducta antijurídica del incumplidor. e) Daño: la falta absoluta de la percepción de la cuota alimentaria o el cumplimiento defectuoso de la misma durante el período en que el agente de retención tenía una obligación de hacer cuyo incumpliendo afecta el derecho humano básico-alimentos- del beneficiario del mismo. (La ausencia de normas procesales que garanticen la eficacia de lo regulado por el Art. 551 del CCyC. Respecto del incumplimiento del pago de la deuda alimentaria. Jordán, Ivana E. Temas de Derecho Procesal. pag. 903,Octubre 2019)

 6) Desde una mirada abstracta la conducta del empleador ha sido de incumplimiento a una manda judicial, lo que genera la atribución de la responsabilidad solidaria-en este caso del pago de la cuota alimentaria-. Desde una mirada en clave de las niñeces dicha conducta ha vulnerado derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, por lo que se deben otorgar las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea afectiva, se adopten las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad, y se prevenga la reiteración de conductas como la de autos.

 Y por su parte, la conducta desplegada contribuye a la perpetuación de la violencia económica y patrimonial (Conf. Ley 26.485) dirigida a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas el retaceo de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de sus ingresos. (Art. 5 inc. 4 ap. C) Ley 26.485), siendo entendiéndose como un modo de ejercicio de violencia económica la no satisfacción de las necesidades económicas de los hijos que conviven con la madre, en este caso no solo por su progenitor sino además por su empleador.

No puede dejar de desconocerse el contexto social en el cuál se emite la presente resolución. En tal sentido resulta necesario evocar el “Informe 2022 sobre Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires – un problema estructural que profundiza la desigualdades de género” elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.

El documento pone en agenda una temática que afecta a un gran número de mujeres de nuestra provincia y da cuenta de una situación estructural que tiene consecuencias económicas como la feminización y la infantilización de la pobreza. La división sexual del trabajo es una realidad hacia adentro de los hogares, donde las mujeres continúan cargando, de forma desigual, con las tareas de cuidado y organización doméstica. Son ellas las que, en su mayoría, presentan reclamos por la determinación y cobro de la obligación alimentaria. Estos obstáculos detectados las afectan de forma desproporcionada, lo que puede configurarse, por su sistematicidad, en un caso de discriminación en el acceso a la justicia. Más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir nin­gún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos. Dentro del grupo de encuestadas que indican que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), un 24,9% menciona que es realizado de manera regular y un 15,3% de manera irregular. Es decir, más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente.

 7) No hay que olvidar que la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las sentencias y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El derecho a la ejecución impide que el juez se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a su ejecución, debiendo actuar enérgicamente, si fuera preciso, ante su eventual desobediencia (Trib. Const. España, sala 2ª, 10/2/1997, LL Online, AR/JUR/5960/1997).

 Se afirma que es inconcebible un Poder Judicial, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. Ninguna utilidad tendrían las decisiones sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia (Moskovitz, Joseph, “Contemp of injuction, civil and criminal”, citado por Simons Pino, Adrián, “El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales”, Civil Procedure Review, v. 3, n. 1, p. 296).

 8) Que la materia de la presente causa debe tener especial consideración, por lo que la orden judicial de retener ha de ser cumplida pero asimismo se debe garantizar que dicha conducta negligente o dolosa no se vuelva reiterar , toda vez que están en juego derechos fundamentales , como lo son el pago de una cuota alimentaria que comprende la cobertura de las necesidades básicas de un niño/adolescente que hacen al desarrollo de este como persona, por lo que la omisión de dichas obligaciones provocan innecesarios padecimientos debiendo prevalecer el “interés superior del niño” como pauta hermenéutica constitucional y principio rector para los derechos en pugna.

 9) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II del Departamento Judicial Azul ha dicho en los autos G., M. E. C/ P., C. G. S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA- (INCIDENTE ART. 250 C.P.C.C) (JUZGADO DE FAMILIA N° 2 - TANDIL ) del 23 de Junio de 2022 “…En la actualidad ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta derivación del derecho a la vida (conf. CIDH, "Caso de los Niños de la calle”, “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala", 1999). Dicho derecho se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres y en lo que a los niños se refiere, en forma específica, los arts. 6º y 27° de la Convención de los Derechos del Niño.

 La jurisprudencia tiene dicho que: "El incumplimiento de la cuota alimentaria configura además de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género, ya que la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor a las necesidades básicas que requieren los hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer....” (Juzg. Familia Cipolletti Nº 5, 28/08/2018, "CH. B. E. c. P. G. E. s/ Incidente aumento de cuota alimentaria", LL Online AR/JUR/45460/2018) (…) Para asegurar su cumplimiento, el art. 550 del CCCN autoriza la traba de medidas cautelares para el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. Por ejemplo, “cuando existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota, puede solicitarse la fijación de medidas cautelares típicas, embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etcétera” (Rodríguez Iturburu, Mariana, “Herramientas jurídicas para sortear el incumplimiento del derecho alimentario”, Revista de Derecho de Familia 2019-II, 83)…”

 11) En el caso de autos habiéndose acreditado el incumplimiento a la manda judicial corresponde de manera especial analizar las sanciones a aplicar en miras no solo condenar la conducta actual sino prevenir futuras situaciones como la de autos.

 Por un lado, señala la doctrina que por astreintes se entiende a una de las medidas conminatorias que poseen los jueces para vencer la resistencia que tengan las partes, o terceros para el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales . Se trata de una sanción de tipo pecuniaria que se impone a quien desoye la orden judicial. La pena puede ser progresiva y aumentar en la medida del tiempo que transcurra hasta el cumplimiento. (GOZAÍNI, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2006, 2ª ed. actualizada y ampliada, t. I, p. 146.)

 Ahora bien, el hecho de aplicar una sanción económica no aborda de manera integral la actitud del empleador -encuadrable dentro de la denominada violencia económica - quien debió cumplir una orden judicial cuyo fin último era garantizar el acceso a las necesidades de Rocio Milagros Peralta, por lo que se hace necesario además evaluar otro tipo de medidas preventivas, en ese sentido Kaufman propone que para poner fin al ejercicio de violencia por parte de los hombres no sólo se debe empoderar a la mujer, sino que se deben desafiar y desmantelar las estructuras de poder y privilegios masculinas que pondrán fin al implícito permiso de uso de violencia que llevan consigo. Redefinir la masculinidad desmantelando las estructuras psíquicas y sociales de género, trabajando a los niños y hombres con emociones y sentimientos como la compasión, el amor y el respecto. Involucrarlos para reestructuras su rol dentro de la familia y en la sociedad, entre otras.

Para ello existen modelos de tratamiento de hombres que ejercen violencia que comienzan a aparecer y que buscan un lugar dentro de las políticas públicas para abordaje de la violencia de género.

 Dentro de estos programas de intervención, el que más se aplica en nuestro país es el conocido por su enfoque psico-socio-educativo. del sujeto y sus referentes son los Psicólogos Mario Payarola y Anibal Muzzín.

 Payarola refiere que la mayoría de las personas piensan que la violencia es una enfermedad y preguntan si se puede curar, pero se trata de una conducta que se reitera porque es adictiva y logra el objetivo de controlar.

 Agrega “Como forma de detener y prevenir las conductas violentas de género en el futuro, sería necesario, instalar dispositivos para la recuperación de los hombres que la ejercieron, en la mayor cantidad de distritos posibles, a los efectos de lograr la modificación de dichas conductas. Es sabido que sin una intervención eficaz sobre ellos, tenderán a repetir la conducta violenta con la misma víctima, aun habiéndose separado de ella o bien con otras mujeres.

 12) Atento lo expuesto, considerando la naturaleza asistencial de la obligación –alimentos a favor de los hijos-, a fin que lo oportunamente resuelto en relación a los alimentos resulte eficaz, garantizándose de esta manera el acceso a la tutela judicial efectiva, prevista expresamente en el art. 8.1 de la Convención interamericana de Derechos Humanos, cuya violación puede dar lugar a la responsabilidad internacional del estado en virtud del precedente "Baena, Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia, del 28-11-2003, en el que se ha dicho que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, corresponde imponerle al Sr. Facundo Gomez Iza, DNI N° 35.366.804, presidente de la empresa FGI Pampa S.A, empleadora de Eduardo David Peralta, la asistencia al programa de Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia, que exista en la ciudad de Olavarría.-

Ello habida cuenta el principio de la debida diligencia por el cual la se impone la obligación al poder judicial que represento, de actuar ante un caso de violencia de género en un sentido amplio, comprensivo no solo de una pronta investigación y sanción de los hechos acaecidos, sino además el de **prevenir estas prácticas degradantes** (CIDH, Jessica Lenaban (Gonzalez) y otros. Caso 12.626. Informe 80/11 del 21/07/2011, párr. 131), en tanto el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art. 6 de la Convención de Belem do Pará y CEDAW); y el derecho al acceso a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención Americana (CIDH "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" 20/01/2007, Párr. 56; Ley 26485 y Arts. 1711 ss y cc del CCyC ).

Resulta necesario evocar que el art. 5 de la CEDAW dispone que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El art. 8 de la Convención de Belém do Pará establece que los estados partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen premisas de superioridad o inferioridad por razones del sexo, estereotipos, etc. y el Art. 2° inc. e de la ley 26.485 legisla en igual sentido.

 Ello en miras de prevenir la repetición de hechos como el acontecido. Mientras las eventuales multas, astreintes o medidas de agresión netamente patrimoniales puedan eventualmente ser reparatorias para las víctimas o familiares de las consecuencias dañosas, la realización de este tipo de cursos tienen como fundamento el construir en el sujeto que ejerce violencia – en este caso económica - nuevas pautas de comunicación y desempeño en sociedad que erradiquen todo tipo de conductas agresivas o violentas. Esta es una de las pautas de prevención esenciales en manos del poder judicial que tiende a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

 El art. 7 de la ley 26485, además de la ley 27.499 (Ley Micaela) contienen la garantía de la no repetición de los hechos de violencia, por la que se habilitan medidas tendientes a la resocialización. La resolución General 35 en su párrafo 24.2 establece que el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de estos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer.

Así también en nuestro orden normativo interno, nos encontramos con lo dispuesto por el Art. 1711 ss y cc del CCyC, - el mandato preventivo - por el cual los magistrados pueden en nombre de la jurisdicción civil preventiva emitir órdenes judiciales (aun respecto de terceros ajenos al proceso civil respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño ya acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no”. (Peyrano, Jorge W. “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”. 1ra. Ed. revisada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2016. p. 82.) Y tal circunstancia se materializará respecto del presente grupo familiar y de las futuras víctimas de violencia de género, en tanto tal como se reflejara en la presente resolución, la conducta del empleador reacio a la retención de los haberes no se da en un contexto aislado, sino que se da en marco prácticamente endémico, y se pretende evitar que ante situaciones similares el empleador vuelva a comportarse de la misma manera.

 **POR ELLO, RESUELVO:** 1) Imponer a la empresa …. S.A una multa de un (1) jus diario (hoy $ 13.865) por cada día de incumplimiento de la retención de haberes respecto de los ingresos de E. D. P..

 2) Ordenar el embargo de los activos financieros de la empresa …. S.A (empleador del alimentante) por la suma mensual de la cuota alimentaria denunciada como incumplida. (Art. 551 del CCyC).

 3) Se hace saber al Sr. F. G. Iza, DNI N° ….., presidente de la empresa … S.A que **deberá concurrir a las entrevistas previstas para la admisión al dispositivo de abordaje para Varones que ejercen Violencia, que exista en la ciudad de Olavarría** y con posterioridad, en caso de ser admitido, deberá participar de la totalidad de los encuentros semanales previstos.

**Se hace saber al denunciado que la presente disposición se dicta bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Art. 7 bis de la Ley 12569, para casos de incumplimiento**.

Y en caso de no concurrir de manera voluntaria a la entrevista de admisión, será conducido a la misma por la fuerza pública.

La falta de cumplimiento con el espacio será considerado como desobediencia a la presente resolución judicial (Art. 239 del Código Penal).

4) Dése intervención a la **Justicia Penal** Departamental por el delito de desobediencia a una orden judicial, a cuyo fin deberá la parte actora, acompañar el oficio electrónico con las copias de las piezas procesales pertinentes (Art 34, 36 CPCC, Arts. 553, 706 y 709 del CCyC;).

5) La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.-

MNE

**Javier Pablo Heredia**

 **Juez**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/11/2023 13:02:42 - HEREDIA Javier Pablo - JUEZ

‰6‚è+RèROT\Š

229800115000504752

JUZGADO DE PAZ - DAIREAUX

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS